



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02040-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MILCIADES TRAUCO CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Milciades Trauco Cruz contra la resolución de fojas 268, de fecha 15 de septiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión del régimen de construcción civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, que establece que gozan del derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley 25967 ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02040-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MILCIADES TRAUCO CRUZ

evidencia que el actor nació el 10 de enero de 1941; por lo tanto al cumplir 55 años de edad el 10 de enero de 1996, esto es, después del *19 de diciembre de 1992*, deberá acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones. Sin embargo, de autos se aprecia que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los años de aportes que alega haber efectuado para acceder a la pensión solicitada.

4. En efecto, los certificados de trabajo emitidos por Vía S.A. Contratistas Generales, de *15 de octubre de 1986* y *30 de diciembre de 1992*, en los que se señala que laboró de *1968 a 1986* (f. 133) y de *1984 a 1992* (f. 134), no solo son contradictorios entre sí, sino que, además, no se condicen con lo manifestado por el recurrente en el escrito que contiene su demanda. En tal escrito refiere que laboró para Vía. S.A. Contratistas Generales del *1 de enero de 1988* al *31 de diciembre de 1992*. A su vez, el certificado de trabajo emitido por *Ciro Sánchez Tejada Ingenieros S.R.L.*, de fecha *diciembre de 1982* (f. 188), en el que se señala que el actor laboró desde *febrero de 1980* hasta *octubre de 1982* no solo se contradice con lo manifestado por el recurrente en su demanda; esto es, que laboró para la citada empresa desde el *1 de enero de 1968* hasta el *31 de diciembre de 1969*, sino que además se superpone al periodo laborado para la empresa Vía S.A. Contratistas Generales, según el certificado de trabajo de fecha *15 de octubre de 1986*. Por último, el demandante manifiesta en su demanda que laboró para su empleador *Giulfo Constructora de Caminos S.A.* desde el *1 de enero de 1971* hasta el *31 de diciembre de 1972*, no obstante haber suscrito una Declaración Jurada el *1 de diciembre de 2008* (f. 208), en la que precisa que laboró para el mencionado empleador desde el *22 de julio de 1973* hasta el *31 de octubre de 1978*. Además se advierte que los referidos periodos se superponen al periodo laborado de *1968 a 1986* para la empresa Vía S.A. Contratistas Generales y al periodo del *1 de enero de 1977* al *31 de diciembre de 1986* para la empresa *Top Proyect S.A.*, para la cual, según el actor, laboró. Por consiguiente, los citados documentos no generan convicción para acreditar aportaciones en el *proceso de amparo* de conformidad con las reglas que con carácter de precedente han sido establecidas en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC .

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02040-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR MILCIADES TRAUCO CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Urviola Hani
Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL